



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1373/2022

Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

23 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“Falta de fundamentación y motivación para
determinar su respuesta como
NEGATIVA...” (sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que ha quedado sin
materia de estudio, toda vez que el sujeto
obligado entregó la información en el
informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1373/2022
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DEL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1373/2022, en contra del sujeto obligado TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140280522000066.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Buenas tardes, estoy interesado en saber:

1.- El status que guarda el servicio del juicio en línea del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Lo anterior en razón de que desde que abrieron la plataforma para registro he estado al pendiente y es día en el que no se puede hacer uso de ella; ya subí mis datos y comprobantes de identidad y aún no validan la documentación por lo que no me deja presentar demandas ni promociones.

2.- Los medios de contacto del área encargada de su desarrollo, ya sea teléfono, correo electrónico, nombre del titular, domicilio etc., a efecto de poder hacer de su conocimiento esta problemática.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Negativo.

Respuesta:

“... La Dirección de Informática y la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal... no dieron respuesta. Por tanto esta Unidad de Transparencia... no cuenta con elementos para determinar si procede o no el acceso a la información requerida...”

...Se determina como NEGATIVA la respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia...” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0120622.
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Falta de fundamentación y motivación para determinar su respuesta como NEGATIVA, sustentando su resolución únicamente en la fracción II, del artículo 86.1, de la Ley de la materia. Esto en razón de que su bien es cierto señala en el inciso III, de los Considerandos, que respecto a la información requerida, la Dirección de Informática y la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal, no dieron respuesta, por tanto, esa Unidad de Transparencia no cuenta con elementos para determinar si procede o no el acceso a la información de marras; también cierto es que el artículo 86.1, fracción III, en el cual, sustenta su resolución, señala lo siguiente:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido (...)

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Siendo el caso que la autoridad es omisa en precisar con exactitud, en cuál supuesto de los tres que señala la fracción transcrita, se encuentra la información que solicité, dejándome en un estado de inseguridad jurídica al no saber a ciencia cierta el supuesto en el que se encuentra dicha información.

Siendo además, que de considerarla inexistente, el artículo 86-Bis de la misma Ley, prevé un procedimiento específico para la declaración de dicha inexistencia, el cual, de igual manera, no fue desahogado en la respuesta a mi solicitud ” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós

Número de oficio de respuesta: UT/TJAJAL/107/2022

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico.

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“Que con fecha 24 de febrero de 2022 se recibió en la Unidad de Transparencia, de parte del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, la respuesta a la solicitud... por lo que el 28 de febrero de 2022 se generó una nueva respuesta en sentido afirmativo, misma que le fue notificada al recurrente mediante el correo electrónico indicado. Asimismo que mediante correo electrónico le fue remitida la respuesta proporcionada por el Director de Informática...” (sic)

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación, ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

No se recibió manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

| | |
|--|---------------------|
| Presentación de la solicitud | 10/febrero/2022 |
| Inicia término para dar respuesta | 11/febrero/2022 |
| Fecha de respuesta a la solicitud | 22/febrero/2022 |
| Fenece término para otorgar respuesta | 22/febrero/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión | 24/febrero/2022 |
| Concluye término para interposición | 16/marzo/2022 |
| Fecha presentación del recurso de revisión | 23/febrero/2022 |
| Días inhábiles | Sábados y domingos. |

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

VI. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión versa respecto del agravio del ciudadano, mismo que consiste en:

*“Falta de fundamentación y motivación para determinar su respuesta como NEGATIVA”
(sic)*

Pues, de la solicitud original del ciudadano requería lo siguiente:

“...1.- El status que guarda el servicio del juicio en línea del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Lo anterior en razón de que desde que abrieron la plataforma para registro he estado al pendiente y es día en el que no se puede hacer uso de ella; ya subí mis datos y comprobantes de identidad y aún no validan la documentación por lo que no me deja presentar demandas ni promociones.

2.- Los medios de contacto del área encargada de su desarrollo, ya sea teléfono, correo electrónico, nombre del titular, domicilio etc. a efecto de poder hacer de su conocimiento esta problemática.”

A lo que el sujeto obligado en respuesta original a la solicitud, se limitó a manifestar que debido a que la Dirección de Informática y la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal no dieron respuesta a los oficios, esa Unidad de Transparencia no contaba con elementos para determinar si procede o no el acceso a la información requerida.

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

Por lo que se tiene que le asiste la razón al recurrente, pues la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no fundó, ni motivó la razón por la cual era en sentido negativo la respuesta, no hizo una búsqueda exhaustiva de la información, ni declaró inexistente la misma de manera debida. Por lo tanto, resulta fundado el agravio expuesto por el solicitante.

Sin embargo, el sujeto obligado mediante su informe de ley, manifiesta que se generaron actos positivos, pues informa que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, la unidad de transparencia recibió respuesta del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior y que con fecha 01 primero de marzo de 2022 dos mil veintidós, recibió respuesta del Director de Informática, por lo tanto se generó una nueva respuesta en sentido AFIRMATIVO, y que se notificó mediante correo electrónico al recurrente.

Asimismo, la Ponencia Instructora, el día 22 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós dio vista a la parte recurrente del Informe remitido por el sujeto obligado, sin que a la fecha haya realizado manifestaciones al respecto, por lo que se le tiene tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

Además, este instituto advierte que en la información se proporcionó de manera completa por el sujeto obligado, mediante su informe de ley en el presente procedimiento de Recurso de Revisión.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entrega la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar que la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES
Resolutivos**

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

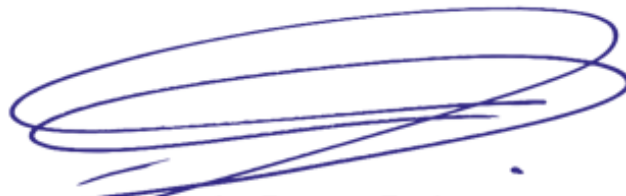
SEGUNDO. - **Sobresee**² el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1373/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/MGPC

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.